



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, Siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JAIME HUMBERTO LOPEZ GOMEZ

**DEMANDADO: NESTOR SUAREZ NIÑO Y JOSE DE JESUS ALVAREZ
ACEVEDO**

RADICADO: 54-001-40-22-009-2014-00782-00

Se encuentra al despacho el escrito presentado por el apoderado judicial del demandante Dr. AUTBERTO CAMARGO DIAZ, en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso por pago total de la obligación promovido por **JAIME HUMBERTO LOPEZ GOMEZ**, en contra **NESTOR SUAREZ NIÑO Y JOSE DE JESUS ALVAREZ ACEVEDO**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanente póngase a disposición de la autoridad administrativa petente.

TERCERO: DEVUELVASE la demanda y sus anexos, previo pago de arancel judicial correspondiente para ello, No obstante, se deja constancia que la obligación aquí perseguida respecto a la letra de cambio No. LC-2110421458, se canceló en su totalidad.

CUARTO: Efectuado lo anterior archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 174 fijado hoy 9 de diciembre del 2021 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

Secretaria

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b47609b6492ce8ee4337e463819356275bc586ac5e36bab5b22fbbe23c625163**

Documento generado en 07/12/2021 12:35:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 7 de diciembre del 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS – MENOR CUANTIA

RADICADO: 54-001-40-22-009-2015-00625-00

DEMANDANTE. BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT NO. 890.903.937-0 -
SISTEMCOBRO S.A.S. Nit No. 800.161.568-3 en calidad de cesionario.

DEMANDADO GUSTAVO PINZON ACOSTA C.C. 19.114.368

Obedecer y cumplir lo ordenado en providencia del 16 de noviembre del 2021 por parte del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, a través del cual se declaró: **“PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la apelación formulada contra el auto de fecha 17 de marzo de 2021, conforme a lo anotado en la motiva.”**

Por secretaria proceder con el traslado de la liquidación de crédito el 12 de septiembre del 2016.

Para consulta del proceso se remite el acceso al exp. Virtual.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jcivmcsj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EillxFFuNAhKjj6BINn5QjoBWZCRQjGOn2JRct_dXqEc7A?e=tfDtLV

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

FIRMA ELECTRONICA

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No.174 fijado
hoy 9-12-2021 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ

Secretaria

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebe7184fb6afabd2bf429fbeac473cde297d930e29157deedce8e24dc34960e4**

Documento generado en 07/12/2021 12:35:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE
SANTANDER

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, Siete (07) Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO - PERTENENCIA

RADICADO: 54 001 4189 003 2016 01538 00

DEMANDANTE: HERNANDO ROSAS RINCON

DEMANDANDO: AMANDA ORDOÑEZ RINCON Y JOSE ALIRIO GARCIA ORDOÑEZ

Se encuentra al despacho la presente ejecución, para resolver la nulidad de la diligencia de Inspección judicial realizada el 13 de octubre de 2020, presentada por la apoderada judicial de la parte demandada

La parte demandada sustenta la nulidad alegando violación al debido proceso, al no cumplirse con las directivas trazadas en los proveídos de fecha 16 de noviembre de 2021 y 21 de septiembre de 2021 para llevar a cabo la mencionada diligencia y la comparecencia y participación de los apoderados y las partes.

Hace transcripción de los proveídos mencionados que fijan fecha de la audiencia en los términos de los artículos 372, 373 y 375 del CGP y se dan las pautas para la realización de la audiencia.

Alega que, de acuerdo a lo plasmado en los citados autos, sus poderdantes, AMANDA ORDOÑEZ RINCON y JOSE ALIRIO GARCIA ORDOÑEZ, los testigos y él como apoderado judicial, entendieron que la audiencia se realizaría de manera virtual y que el perito designado de oficio, la señora Juez y su secretaria serían quienes llevarían a cabo la Inspección Judicial de manera presencial.

Informa que, teniendo en cuenta que no se había enviado el link a los demandados ni a los testigos el mismo 13 de octubre a las 7:09 am envió memorial al juzgado a través del correo institucional solicitando el envío del link a los testigos y a sus poderdantes y que al acercarse la hora de las 9:00 am y no se remitía el link, procedió a reenviarlo a los citados 15 minutos antes de la hora señalada para ingresar a la audiencia, que todos hicieron click y les apareció un mensaje que decía “CUANDO SE INICIE LA REUNIÓN, AVISAREMOS A LOS USUARIOS DE QUE ESTÁ ESPERANDO”

Que, al no lograr conexión, optó por tomar captures de la pantalla de su computador a las 10:56 y 11:33 am y abandonaron la página, alegando que el despacho no les avisó o notificó por ningún medio que existiera inconvenientes con el enlace o conexión, asumiendo que no se había llevado a cabo la audiencia de Inspección Judicial, que se iniciaría supuestamente a través del despacho y en horas de la tarde del mismo día se pudo percatar que la diligencia se había llevado

a cabo sin su presencia y que el link le fue enviado por parte del despacho a sus poderdantes y testigos a las 10:21 am del mismo día, cuando ya estaba culminando la audiencia.

Informa que, en cuanto a los videos enviados el 5 de noviembre de 2021, no los había podido ver por cuanto el link a través del que se los enviaron no habría, para conocer lo que había sucedido en la Inspección Judicial.

Considera que se le ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso, defensa y contradicción, pues si bien es cierto se llevó a cabo la diligencia de Inspección Judicial sobre la plena identificación del predio de mayor extensión y el predio de menor extensión objeto de controversia, no se pudo ejercer el derecho de oposición frente a ningún acto de los realizados en la audiencia, sin que pudiera objetar el dictamen del perito en relación con la plena identificación e individualización del predio de mayor extensión, indicando que la inspección judicial no cumplió el fin para el cual fue decretada que era esclarecer y verificar los hechos de la demanda y de la contestación.

Se duele, del porqué el despacho en el auto de fecha 21 de septiembre de 2021, no señaló a las partes y sus apoderados que la Inspección se realizaría de manera presencial, a la cual si asistió el demandante y su apoderado judicial y porque no se comunicó a la parte demandada, por cualquier medio que había problemas de conexión con la plataforma TEAMS y que no se realizaría la Inspección Judicial de manera virtual, conforme la circular 133 del 21 de diciembre de 2020 emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura.

Allega como pruebas dos captures de pantalla de las horas arriba notadas y considera que se debe declarar la nulidad de la diligencia de Inspección Judicial.

Corrido el traslado de ley, la parte actora se pronuncia frente a la nulidad propuesta, replicando que el auto de fecha del 21 de septiembre de 2021, es claro en indiciar la forma de llevar a cabo la audiencia de Inspección Judicial, de carácter obligatorio para las partes. Igualmente recalca que el link de la audiencia fue enviado el día 10 de octubre de 2021 junto al link del expediente y que como era de esperarse el Apoderado de los Demandados, solicito la Interrupción del Proceso y suspensión del proceso, alegando que no había podido preparar la audiencia por no tener el expediente digitalizado, a lo que el despacho no accedió; por encontrarse el expediente digitalizado y con acceso a las partes para su debido estudio notándose que para dilatar nuevamente, solicitan la nulidad de la inspección judicial y suspensión del proceso por prejudicialidad.

Manifiesta que la verdadera intención no es llegar a la inspección judicial si no a la suspensión del proceso, argumentando que es necesario las resultas del proceso del Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, donde obra la Acción Reivindicatoria, con auto admisorio de fecha 15 de mayo de 2018, en razón a que las mejoras realizadas por Metro vivienda son del año 2010, fecha en que le fue entregada la casa construida a través de un subsidio rural.

Alega que el demandante cuenta con las pruebas necesarias para para probar la posesión que alega.

Para resolver el despacho debe anotar, que la nulidad procesal, es el estado de anormalidad de un acto procesal, originada en la carencia de algunos de sus elementos constitutivos o en vicios existentes sobre ellos, que potencialmente lo coloca en situación de ser declarado judicialmente inválido, afectando la validez de la actuación cumplida en un proceso por las causales previstas en la ley procesal.

Conforme a los principios que rigen las nulidades y en especial el de la taxatividad, el primer requisito para la declaración de la nulidad es que el acto procesal se haya realizado y su ejecución haya sido con violación de las prescripciones legales sancionadas con nulidad. Así mismo con base en este principio no son susceptibles de criterio analógico para aplicarlas, ni extensivo para interpretarlas.

En nuestro régimen positivo procesal, este principio básico significa que no hay defecto capaz de estructurar nulidad alguna sin ley que expresamente la establezca.

Ha de advertirse en primera medida que, la parte demandada se encuentra dentro del estanco procesal oportuno para alegar la nulidad que hoy nos ocupa, a la luz de lo dispuesto en el artículo 40 en concordancia con el artículo 134 del CGP, y, se encuentra legitimada para ello de conformidad con el artículo 135 ibidem.

Por su parte, el artículo 133 del CGP, estipula taxativamente las causales de nulidad en un proceso, en las cuales no se encuentra inmersa ninguna de las circunstancias alegadas como causales de nulidad por el apoderado judicial de la parte demandada.

por su parte el artículo 135 de la misma codificación determina los requisitos para alegar la nulidad. *“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla”.

Revisada la actuación a la luz de los postulados anotados, tenemos que la nulidad alegada por la parte demandada frente a la forma como se adelantaría la práctica de la diligencia de Inspección Judicial llevada a cabo el 13 de octubre de 2021, por cuanto a decir del incidentalista, en el auto de fecha 21 de septiembre de 2021, no se indicó claramente la forma y términos en que se iba a realizar la misma, no se encuentra enlistada en el artículo 133 y, si en gracia de discusión existiera la irregularidad anotada, una vez notificado por estado el citado auto, si bien contra el mismo no procede ningún recurso (inc. 2 núm. 1 e inc. .2 núm. 10 art 372 CGP), las partes pueden hacer uso del artículo 285 del CGP, a efecto que la decisión se aclare, corrija o adiciones, no obstante la citada providencia quedo en firme al no ser objeto de reparo alguno, lo que impone rechazar la nulidad presentada.

Lo anterior no es óbice para que el despacho, proceda con la facultad que le concede el artículo 132 procedimental a revisar nuevamente el proceso y de ser procedente realizar control de legalidad.

Revisada la actuación, se observa que mediante proveído de fecha 16 de abril de 2021, se fijó fecha para realizar la diligencia de inspección judicial dentro del proceso el 6 de mayo de 2021 y se decretaron las pruebas legal y oportunamente

solicitadas. Por las circunstancias de salubridad con ocasión de la pandemia Covid 19, y la circular 133 del 21 de diciembre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura se dispuso que la diligencia de Inspección Judicial se adelantaría de manera virtual con intervención de perito designado por el despacho, quien debía realizar conexión virtual con el Despacho con el fin de servir de enlace y permitir la identificación plena del inmueble desde el inicio de la diligencia. Y para ello se ubicará en la calle 31 N.2-69, barrio Virgilio Barco de esta ciudad, de matrícula inmobiliaria No. 260-41566. Diligencia que a la postre no se llevó a cabo.

Mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2021, nuevamente se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372, 373 y 375 del CGP, procediendo a decretar nuevamente pruebas y frente a la diligencia de Inspección judicial se dispuso: *"Igualmente, dentro de la audiencia se desarrollará diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL, para la cual se cita al perito ingeniero ALBERTO VARELA ESCOBAR quien rindió el dictamen aportado con la demanda y quien recibe notificaciones en la calle 8 # 6E-26 Edificio Bonaire Corregimiento La Riviera Cúcuta, teléfono 3166443739-3008037145, correo electrónico geoave@hotmail.com-geoave@gmail.com. Para el desarrollo de la diligencia se deben seguir las siguientes indicaciones:*

- *La parte actora deberá proveer el transporte de la titular del despacho y el secretario ad – hoc. Para lo cual se indica que deberá estar en las instalaciones del Palacio de Justicia a las 8:15 a.m.*

- *Las partes deben estar atentos para que absuelvan interrogatorio de parte y de oficio. Siendo la presencia de la parte actora como de la parte demandada de carácter obligatoria junto con sus apoderados judiciales.*

- *Se advierte a las partes que su inasistencia puede acarrear las sanciones pecuniarias y procesales previstas en el art 372 inc. 4 del CGP*

De la lectura desprevénida del citado proveído, se establece claramente que, en el mismo, se dispuso que la diligencia de Inspección judicial se realizaría de manera presencial, advirtiéndole a las partes que, el punto de encuentro para desplazarse al sitio donde está ubicado el inmueble materia de la diligencia, era el Palacio de Justicia a las 8:30 am, como en efecto sucedió.

Proveído que fue debidamente notificado y en el mismo se compartió el link de acceso a la audiencia, para que una vez terminada la diligencia de Inspección Judicial las partes y apoderados judiciales participaran en las demás etapas de la misma.

Llegada la fecha y hora fijada para llevar a cabo la audiencia, se inició con la diligencia de Inspección judicial en la forma y términos estipulados en el auto que la decretó, esto es encontrándose la titular del despacho, su secretario, perito y partes que acudieron a las 8:30 am en las instalaciones del Palacio de justicia, procediéndose al desplazamiento del citado personal al inmueble materia de inspección.

Al echarse de menos la presencia de la parte demandada y su apoderado judicial, la titular del despacho, procedió a establecer contacto con la secretaria del despacho quien se encontraba conectada a través de TEAMS por medio del link compartido para la realización de la audiencia, indagando si la parte demandada se había conectado o informado inconvenientes de conectividad, quien informó que no se había conectado, procediendo la titular del despacho, a ordenar que se mantuviera la conexión previendo que si la parte demandada se conectaba se le informara sobre el trámite de la Inspección, permaneciendo la secretaría conectada a través del link dispuesto hasta que la diligencia de inspección judicial terminó a las 10:30 am, (lo cual se observa en el video que quedó grabado en la plataforma),

sin que la parte demandada ni su apoderado judicial se conectaran o hicieran presencia en el lugar donde se estaba llevando a cabo la diligencia.

Llama la atención del despacho que el apoderado judicial de la parte demanda, informa que 15 minutos antes de la hora prevista para el inicio de la audiencia prevista para las 9:00 am, le compartió el link a sus poderdantes y testigos y que no pudieron ingresar, no obstante, los captures de pantalla que aporta datan de las 10:56 y 11:33 am del día de la audiencia, esto es cuando la diligencia ya había terminado, lo cual acaeció conforme quedo grabado a las 10:30 am. Observándose que tampoco remitió comunicación alguna a través del correo institucional o vía telefónica informando que tenía problemas de conectividad y no podía ingresar a la audiencia o, a indagar sobre la diligencia de inspección judicial que se estaba llevando a cabo y que conforme lo ordena la norma inc. 2 núm. 10 art. 372 CGP, debe adelantarse antes de la etapa de instrucción y juzgamiento.

De otra parte, se tiene que el apoderado judicial, incidentalista, envió solicitud de aplazamiento de la diligencia, procediéndose por secretaría a informarle a través del correo institucional que no se suspendería y se realizaría en el sitio donde estaba ubicado el inmueble.

Luego, analizado el trámite adelantado, no se encuentra ninguna irregularidad que imponga a este operado judicial a realizar saneamiento alguno, dado que el trámite se ha rituado conforme a las normas aplicables al caso concreto respetando el debido proceso y las partes han tenido la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción, asunto distinto es que la parte demandada a pesar de estar enterada de la fecha y hora de la diligencia y de los términos en que se iba a realizar, como el mismo lo indica haya supuesto que era de otra manera, y de haber tenido dudas al respecto, contactarse con el juzgado para aclararlas.

Lo anterior sin perder de vista que el acto procesal de Inspección judicial realizada, tuvo la suficiente publicidad, donde la parte demandada y demás personas que se creyeran con derecho frente a los bienes materia del proceso han tenido la oportunidad de ejercer las acciones que la ley consagra, no evidenciándose vicio sustancial o procesal en la citada diligencia, ni en el desarrollo del proceso que pudiera cobijarse con el decreto de la nulidad, tampoco se ha quebrantado ningún derecho superior como el debido proceso ni derecho de defensa y contradicción. Aunado a lo anterior, en la diligencia de inspección judicial, en aras de garantizar el debido proceso y dadas algunas falencias de conexión intermitente, se dispuso solo agotar el recorrido de la inspección judicial en compañía del perito, disponiendo el despacho que la parte contraria debería revisar el video para efectuar las manifestaciones que considerara pertinentes en la continuación de la diligencia, para la cual el perito se vincularía a realizar las aclaraciones o complementos que se le requirieran por la parte contraria, es decir que no se ha vulnerado derecho de defensa cuando aún no se ha agotado esta instancia procesal y aún puede controvertir o solicitar aclaración del peritaje. Con ello garantizando el debido proceso

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el despacho dispone no declarar configurada la nulidad alegada por el apoderado judicial de la parte demandada y continuarse con el trámite del proceso.

Ahora, en cuanto a la solicitud de decretar la prejudicialidad en virtud a que en otro despacho judicial se adelanta la acción reivindicatoria entre las mismas partes y frente al bien materia del proceso, no es viable acceder, al no cumplirse con las exigencias del numeral 1 del artículo 161 del CGP, dado que el presente proceso se adelantó con anterioridad, al del Juzgado Segundo Civil Municipal (Radicado 2018-00241), aunado a que, conforme obra en el plenario, en el citado despacho judicial (Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta), se dispuso suspender el

proceso reivindicatoria a espera de las resultas de este trámite, encontrándose que es una práctica dilatoria solicitar la suspensión de ambos procesos, pues con ello realiza una maniobra a todas luces contradictoria del derecho, pues no le asiste interés de solucionar el conflicto jurídico que se presenta.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECLARAR configurada la nulidad formulada por el apoderado judicial de la parte demandada, por lo anotado en las motivaciones.

SEGUNDO: No acceder a la solicitud de prejudicialidad, por lo motivado.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído continúese con el trámite del proceso

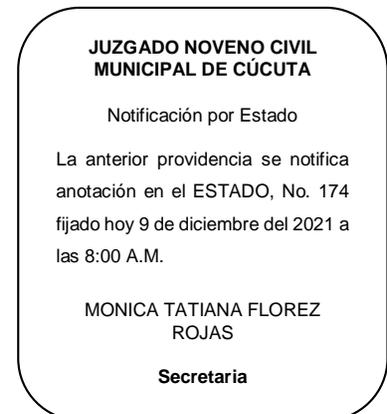
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Firma electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

:



Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **441ed79b96d2b0035a2eed8789be5d8bff76158d2518b630097c71343808b1dd**

Documento generado en 07/12/2021 12:35:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 7 de diciembre del 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54001-4022-009-2017-00237-00
DEMANDANTE: HERVIN ALFONSO VIVAS SUAREZ
DEMANDADO: JOSE DAVID CASTAÑEDA PORRAS

En relación a la petición presentada por el señor Castañeda Porras el 23 de noviembre del 2021 en relación a la entrega de depósitos de ordena estar a lo dispuesto en la providencia del 22 de julio del 2021 en la cual se indicó que no existen depósitos por entregar.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

FIRMA ELECTRONICA
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No.174 fijado
hoy 9-12-2021 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ

Secretaria

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14f9fa291b86f8c540f034f30601b83313202170ea8d60812d9775ebd44fe720**

Documento generado en 07/12/2021 12:35:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, Siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO

DEMANDANTE: GAAT SECURITY GROUP LTDA

DEMANDADOS: COMERCIALIZADORA KEVIN CARD S.A.S

RAD. 54 001 40 22 009 2017 00587 00

Agréguese, póngase en conocimiento y téngase en cuenta el escrito allegado por la cámara de comercio de Cúcuta, donde informa que el establecimiento de comercio denominado **COMERCIALIZADORA KEVIN CARD** matriculado bajo el numero 305060, realizo cambio de dirección comercial, teléfono comercial 1 y 2, email comercial 1, mediante documento privado con fecha de registro 2021-04-16, el cual fue inscrito en esta entidad bajo el No. RM15-667426-01, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Firma electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 174
fijado hoy 9 de diciembre del 2021 a
las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ
ROJAS

Secretaria

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e550425b0395ec3756bccdd861dbc94ff2ef654761de47a3b9cf19aaf797eac7**

Documento generado en 07/12/2021 12:35:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, Siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: RF ENCORES S.A.S

DEMANDADO: CARLOS MANUEL PITA PERALTA

RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-00613-00

Se encuentra al despacho el escrito presentado por la apoderada judicial de la entidad demandante Dra. HEIDY JULIANA JIMENEZ HERRERA, en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso por pago total de la obligación promovido por **RF ENCORES S.A.S**, en contra **CARLOS MANUEL PITA PERALTA**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanente póngase a disposición de la autoridad administrativa petente.

TERCERO: DEVUELVASE la demanda y sus anexos, previo pago de arancel judicial correspondiente para ello, No obstante, se deja constancia que la obligación aquí perseguida respecto al pagare NO. 00130697009600122620, se canceló en su totalidad.

CUARTO: Efectuado lo anterior archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

+

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 174 fijado
hoy 9 de diciembre del 2021 a las 8:00
A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

Secretaria

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c8a21875e6e468434362018049d71157fcfc6ce7381fab6c179271343a7d233**

Documento generado en 07/12/2021 12:35:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**REF. EJECUTIVO PRENDARIO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: GRACIELA CELY ALVAREZ
RAD. 54 001 40 22 009 2017 00 676-00**

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Observa esta Sede Judicial que mediante auto calendarado 04 de noviembre de 2021 se aprobó el avalúo del vehículo objeto de la litis.

Teniendo en cuenta los lineamientos proferidos y establecidos en la Circular PCSJC21-26 de 17 de noviembre de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, en la cual se dispuso de una plataforma “MODULO DE SUBASTA JUDICIAL VIRTUAL” a fin de llevar a cabo las diligencias de subasta judicial de manera virtual.

Evidenciado por parte de esta Servidora Judicial el link de acceso a la forma de cómo se configura el “MODULO DE SUBASTA JUDICIAL VIRTUAL” inmerso dentro de la citada Circular, se observó que al abrir el mismo presentaba error y no se visualizaba nada, por tal razón se procedió a remitir oficio No. 2546 de 01 de diciembre de 2021 al correo electrónico del Honorable Presidente Dr. Alberto Enrique González Padilla de la Sala Administrativa Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander Palacio de Justicia, solicitando colaboración a fin de facilitar nuevamente el acceso al link <https://bit.ly/3cwSKaK>.

Una vez solucionado el acceso a la plataforma de “MODULO DE SUBASTA JUDICIAL VIRTUAL”, por parte de la Sala Administrativa Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander Palacio de Justicia, ingrese al despacho a fin de resolver la procedencia de fijación de fecha de remate.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**
Notificación por
Estado

La anterior
providencia se notifica
anotación en el
ESTADO, No. 174 fijado
hoy 09 de diciembre
del 2021 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA
FLOREZ ROJAS
Secretaría

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82361ce2997e3a82c8dbec8666aaac81d1e6441f8e230285c440fbde73b5c2c0**

Documento generado en 07/12/2021 12:35:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, Siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF. PERTENENCIA

DEMANDANTE: GABINO ALFREDO DIAZ MIRANDA

DEMANDADOS: JOSE ERASMO HERRERA, ADELFA TERESA BERMONTH DE PANESSO Y PERSONAS INDETERMINADAS

RAD. 54 001 40 22 002 2017 0 1160 00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el proceso de la referencia se halló que en el mismo la Litis se encuentra conformada. Por su parte, el Dr. LUIS FERNANDO SOLANO BURGOS curador ad-litem **JOSE ERASMO HERRERA, ADELFA TERESA BERMONTH DE PANESSO Y PERSONAS INDETERMINADAS** contestó la demanda, proponiendo medio exceptivo innominado o genérico, sin aportar pruebas.

Así las cosas, se FIJA audiencia para el día **CUATRO (4) de MARZO DE 2022 a las 9:00 a.m.** para agotar las etapas de que trata el artículo 372 y 373 del C G P. en concordancia con el art. 375 del CGP.

DECRETENSE

POR LA PARTE DEMANDANTE:

Incorpórense como pruebas:

DOCUMENTALES:

- Poder
- Certificado especial de pertenencia pleno dominio
- Certificado de matrícula inmobiliaria No. 260-20027
- Certificado de la junta de acción comunal del barrio aeropuerto.
- Escritura Pública No, 2942 del 05 de agosto de 1983 de la Notaria Tercera de Cúcuta y posteriormente registrada en la Instrumentos Públicos de Cúcuta con el folio de matrícula No. 260-41566
- Declaración extraprocesal 2369 de la Notaria Sexta de Cúcuta
- Listado de vecinos y testigos.

- Recibos de pagos de impuestos, servicios, gastos de reparación del inmueble, contratos de arrendamiento.

INTERROGATORIO DE PARTE:

- JOSE ERASMO HERRERA, si llegase a comparecer al proceso, toda vez que el mismo es representado por Curador Ad Litem.

TESTIMONIALES

- MANUEL CASTRO CAMACHO
- MARIA BENILDA VASQUEZ VELANDIA

POR LA PARTE DEMANDADA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS A TRAVES DE CURADOR AD LITEM.

Incorpórense como pruebas:

DOCUMENTALES:

- No aporta pruebas y solicita tener las aportadas por el extremo actor

Igualmente, dentro de la audiencia se desarrollará diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL que se llevará a cabo de manera física en el sitio donde se encuentra ubicado el bien inmueble objeto a usucapir, para la cual se designa como perito al ingeniero RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ quien recibe notificaciones en el correo electrónico amaya_rigo@hotmail.com.

El perito deberá ubicarse en la avenida 3 # 7-25 Barrio Aeropuerto, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-20027 y cedula catastral No. 011000260008000, con la finalidad de rinda su peritaje, teniendo en cuenta entre otros aspectos si existen mejoras, la antigüedad de las mejoras, construcciones realizadas en el inmueble y la calidad de las mismas. Así como la presencia y cumplimiento de los requerimientos de la valla de conformidad con el art. 375 CGP.

La audiencia se desarrollara en **forma presencial** en el lugar de la inspección judicial y allí mismo se agotaran todas las etapas procesales para lo cual se indica el cumplimiento de las normas de bioseguridad, no obstante se establece plataforma virtual en la eventualidad de presentarse inconvenientes para el desarrollo de la audiencia presencial y solo si es autorizado por la juez en la diligencia. La plataforma de realización de la audiencia es a través de MICROSOFT TEAMS, a través del vínculo de acceso:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_OWUzMWNiYzktNzk2ZC00M2E0LTkxNzktYTZmZDFmYtQ5NmJl%40thread.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%2261d3ea21-0271-4248-b53c-995743e66804%22%7d

Las partes deben estar atentos para que absuelvan interrogatorio de parte y de oficio, Siendo la presencia de la parte actora como de la parte demandada de carácter obligatoria junto con sus apoderados judiciales.

Reitérese a las partes que la inasistencia a la diligencia, impone aplicar las consecuencias previstas en el art. 372 No. 4 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Firma electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 174
fijado hoy 09 de diciembre del 2021
a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ
ROJAS

Secretaria

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d763a15eb5f3b68a3e13a53f2ece70b0ee20932664787b2337681cdd3f648ea1**

Documento generado en 07/12/2021 12:35:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO SINGULAR – A CONTINUACIÓN

DEMANDANTE: ANA DOLORES JACOME DE LOZANO

DEMANDADO: JOSE FROILAN BARBOSA BAYONA Y CARMEN ROCIO ARIAS VILLAMIZAR

RAD: 54-001-40-22-008-2017-01172-00

Cúcuta, Siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo a continuación, instaurado por **ANA DOLORES JACOME DE LOZANO** mediante apoderado judicial, en contra de **JOSE FROILAN BARBOSA BAYONA Y CARMEN ROCIO ARIAS VILLAMIZAR**, para proceder a librar mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que se cumplen las exigencias de los artículos 306 y 422 del CGP; se accederá a lo petitionado, profiriendo mandamiento de pago en la forma que se considera legal conforme lo normado en el inciso 1 del artículo 430 CGP.

Por lo expuesto el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento de Pago en Cuantía mínima, a favor de **ANA DOLORES JACOME DE LOZANO**, en contra de **JOSE FROILAN BARBOSA BAYONA Y CARMEN ROCIO ARIAS VILLAMIZAR**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.600.000) correspondiente a las costas procesales ordenadas en la sentencia adiada 21 de junio de 2021, mas los intereses moratorios a la tasa del 6% anual, desde el día 3 de diciembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a los demandados el presente proveído por estado, como lo prevé el inciso 2 del artículo 306 del CGP, haciéndole saber que cuenta con el término de diez días siguientes a la fecha de notificación del presente auto para excepcionar (Art. 442 del C.G.P.) y dentro de los primero cinco días de ese término, pague la obligación aquí perseguida (Art. 431 del C.G.P.).

TERCERO: RECONOCER al Dr. PEDRO CAMACHO ANDRADE como apoderado judicial de la parte actora, conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Firma electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 174 fijado 09 de diciembre del 2021 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

Secretaria

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **d9dfdbbda0edbc3d2fdaf8ed182f7dd2bbc6cc536984839c7b165074ba94cddf**

Documento generado en 07/12/2021 12:35:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, Siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: TRANSPORTES CONDOR LTDA

DEMANDADO: COOPERATIVA PALMAS RISALRALDA LTDA

RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-01186-00

Avóquese nuevamente el conocimiento del presente proceso y continúese con el trámite que en derecho corresponda.

Se encuentra al despacho el escrito presentado por el apoderado judicial de la entidad demandante Dr. NAUDIN ARTURO CORONEL ALVAREZ, en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

R E S U E L V E:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso por pago total de la obligación promovido por **TRANSPORTES CONDOR LTDA**, en contra **COOPERATIVA PALMAS RISALRALDA LTDA**, conforme lo motivado.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanente póngase a disposición de la autoridad administrativa petente.

CUARTO: DEVUELVASE la demanda y sus anexos, previo pago de arancel judicial correspondiente para ello, No obstante, se deja constancia que la obligación aquí perseguida respecto a las facturas No. 0-14896, 0-14903, 0-14864 y 0-14824, se cancelaron en su totalidad.

QUINTO: Efectuado lo anterior archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 174
fijado hoy 9 de diciembre del 2021 a
las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

Secretaria

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fdc0bd582342f4094e1b123fce48b5ea6e2ff8373fc0193209232195af132db**

Documento generado en 07/12/2021 12:35:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 7 de diciembre del 2021

REFERENCIA: PERTENENCIA

RADICADO: 54001-4003-008-2018-00390-00

DEMANDANTE: GLADIS VELANDIA VELANDIA

DEMANDADO: NELLY JHOANNA SOTO HERRERA, WILMER YASID BUITRAGO PEDRAZA Y DEMAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTEVERNIR EN EL PRESENTE ASUNTO

En el asunto se deja constancia que el curador designado Dr. JESÚS ANTONIO FLÓREZ VERA, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de auxiliar de la justicia (Curador Ad-Litem) de NELLY JOHANA SOTO HERRERA, WILMER YASID BUITRAGO PEDRAZA y demás personas desconocidas e indeterminadas allego constancia de posita para la prueba del COVID 19 en la fecha de la audiencia anterior.

En aras continuar con el trámite procesal pertinente se ordena fijar fecha y hora para adelantar las etapas subsiguientes del art 372 y 373 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena fijar el día 24 de enero de 2022 a las 2:30 p.m. para la continuación de la diligencia

Se remite link de acceso al expediente para que todas las partes e intervinientes puedan desde ya observar el proceso.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jcivm9_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvW82vKxT-NLdZYVqj0EP8BbizTjJVV09JeKg0r3YeUKQ?e=VyoymT

La plataforma a realizarse la diligencia es Teams, el vinculo de acceso es

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YmQxOGVIOTUtZjU0ZC00MzVkLTk1MDItYWE0MDBINGRIOTI0%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2261d3ea21-0271-4248-b53c-995743e66804%22%7d y la presencia de las partes es obligatoria para agotar las etapas procesales. La inasistencia trae como consecuencia las previstas en el art. 372 num. 4 CGP

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

FIRMA ELECTRONICA

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No.174 fijado
hoy 9-12-2021 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ

Secretaria

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af0648bc631350810c80e6d07f2daeddbdc580667d95f4ce718e3fb77cb9e66**

Documento generado en 07/12/2021 12:35:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, Siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF. PERTENENCIA

DEMANDANTE: MARIA PATRICIA GALVIS GOEZ

DEMANDADO: ADOLFO LEON CANO GOEZ, BEATRIZ ELENA CANO GOEZ, DILIA ROSA CANO GOEZ, MARIA JUDITH CANO GOEZ, RAQUEL DEL SOCORRO CANO, MARIA VICTORIA GALVIS, GORDY BIVIANA GALVIS, ERASMO CHACHON, JUAN DE JESUS GONZALEZ, ANA TULIA BARRERA, ASCENETH CELINA GOEZ DE GALVIS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

RAD. 54-001-40-03-009-2018-00644-00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el proceso de la referencia se halló que en el mismo la Litis se encuentra conformada. Por su parte, el Dr. JUAN SEBASTIAN VELAZCO curador ad-litem de las personas indeterminadas contestó la demanda, sin proponer medios exceptivos, ni aportar pruebas y solicitando interrogatorio de parte y ratificando los testigos allegados por el extremo actor.

Así las cosas, se FIJA audiencia para el día **VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE 2022 a las 9:00 a.m.** para agotar las etapas de que trata el artículo 372 y 373 del C G P en concordancia con el art. 375 del CGP.

DECRETENSE

APORTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Incorpórense como pruebas:

DOCUMENTALES:

- Impuesto predial año 2005, 2006, 2007, 2009 y 2010.
- Recibo de luz año 2010.
- Recibos de agua 1997, 2010.
- Recibos televisión por cable año 2004.

- Recibos de gas año 2004, 2010
- Recibos de acceso internet 2007.
- Recibos telefonía 2009, 2010.
- Contrato Comcel año 2001.
- Convenio de pago cambio de luz trifásica.
- Fotos cuando se cambio el techo del inmueble.
- 118 recibos de compra de materiales para demostrar las mejoras efectuadas por la mandante.
- Copia de la sentencia ejecutoriada y emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta en el radicado 2010-073.
- Escritura Publica No. 919 de 15 de julio de 1952 de la Notaria Segunda del Circuito de Cúcuta.
- Escritura Publica No. 1128 de 22 de diciembre de 1956 de la Notaria Segunda De Cúcuta.
- Folio Matricula Inmobiliaria No. 260-129107.
- Registro de defunción de ANA TULIA BARRERA.
- Registro de nacimiento de ADOLFO LEON CANO GOEZ.
- Registro de nacimiento de BEATRIZ ELENA CANO GOEZ.
- Registro de nacimiento de DILIA ROSACANO GOEZ.
- Registro de nacimiento de MARIA JUDITH CANO GOEZ.
- Registro de nacimiento de RAQUEL DEL SOCORRO CANO GOEZ.
- Registro de nacimiento de GORDY VIVIANA GALVIS GOEZ
- Registro de defunción de ASCENETH CELINA GOEZ DE GALVIS.
- Trabajo de partición y adjudicación dentro del proceso de sucesión de ASCENETH CELINA GOEZ DE GALVIS.
- Edicto de la sentencia de ASCENETH CELINA GOEZ DE GALVIS.
- Partición y adjudicación del bien inmueble.
- Facturas de compras de materiales de las mejoras.
- Contrato de arrendamiento.
- Avalúo del inmueble.

TESTIMONIALES

- YOVANNI VALERI SACEN.
- JAIR ANTONIO DIAZ ARDILA
- HAMILTON RIVERA
- YOMAIRA CHACON MONTAÑEZ
- INGRID CECILIA COLOBON MEDINA
- CAMILO ANDRES COLOBON MEDINA

POR LA PARTE DEMANDADA GODY VIVIANA GALVIS GOEZ.

Incorpórense como pruebas:

DOCUMENTALES:

- Fotocopia registro civil nacimiento de GORDY VIVIANA GALVIS GOEZ.
- Fotocopia sencilla sentencia ejecutoriada y emitida por el Juzgado Primero

Civil del Circuito de Cúcuta en el radicado 2010-073.

- Fotos de la llegada de la demandante a la vivienda materia del presente litigio.

TESTIMONIALES

- MARIA EUGENIA GELVEZ AREVALO
- ELIKA TORRES ROA
- DORIS BERTHA RODRIGUEZ MEZA

INTERROGATORIO DE PARTE:

- MARIA PATRICIA GALVIS GOEZ

POR EL CURADOR AD-LITEM DE LAS PERSONAS INDETERMINADAS DR. JUAN SEBASTIAN VELASCO TARAZONA.

No aporta pruebas.

TESTIMONIALES: las mismas solicitadas por la parte actora.

INTERROGATORIO DE PARTE:

DEMANDANTE: MARIA PATRICIA GALVIS GOEZ

DEMANDADOS: ADOLFO LEON CANO GOEZ, BEATRIZ ELENA CANO GOEZ, DILIA ROSA CANO GOEZ, MARIA JUDITH CANO GOEZ, RAQUEL DEL SOCORRO CANO, MARIA VICTORIA GALVIS, GORDY BIVIANA GALVIS, ERASMO CHACHON, JUAN DE JESUS GONZALEZ,

No se decreta testimonios de los señores MODESTO BARRERA Y MIGUEL GONZALEZ ACEVEDO por cuanto los mismo cedieron sus derechos sucesorales y fueron excluidos de la litis mediante auto calendaro 29 de agosto de 2019.

Por los herederos determinados ERASMO CHACON Y JUAN DE JESUS GONZALEZ y demás herederos indeterminados de las señoras ANA TULIA BARRERA Y ASCENETH GALVIS el curador ad litem se notificó, sin contestar la demanda ni proponer medios exceptivos.

Igualmente, dentro de la audiencia se desarrollará diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL que se llevará a cabo de manera física en el sitio donde se encuentra ubicado el bien inmueble objeto a usucapir, para la cual se designa como perito al ingeniero RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ quien recibe notificaciones en el correo electrónico amaya_rigo@hotmail.com.

El perito deberá ubicarse en la avenida 14 # 20-20 Barrio Alfonso López de esta ciudad, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-129107 y código

catastral No. 01020210003001, con la finalidad de rinda su peritaje, teniendo en cuenta entre otros aspectos si existen mejoras, la antigüedad de las mejoras, construcciones realizadas en el inmueble y la calidad de las mismas. Así como la presencia y cumplimiento de los requerimientos de la valla de conformidad con el art. 375 CGP.

La audiencia se desarrollara en **forma presencial** en el lugar de la inspección judicial y allí mismo se agotaran todas las etapas procesales para lo cual se indica el cumplimiento de las normas de bioseguridad, no obstante se establece plataforma virtual en la eventualidad de presentarse inconvenientes para el desarrollo de la audiencia presencial y solo si es autorizado por la juez en la diligencia.

La plataforma de realización de la audiencia **es a través de MICROSOFT TEAMS**, a través del vínculo de acceso:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NDAxMDZlZGMtZWQ3Ni00ODhmLTlhZTgtZGU3ODImZWl1MDZj%40thread.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%2261d3ea21-0271-4248-b53c-995743e66804%22%7d

Las partes deben estar atentos para que absuelvan interrogatorio de parte y de oficio, Siendo la presencia de la parte actora como de la parte demandada de carácter obligatoria junto con sus apoderados judiciales.

Reitérese a las partes que la inasistencia a la diligencia, impone aplicar las consecuencias previstas en el art. 372 No. 4 del CGP.

Es necesario, la lectura y comprensión de las pautas establecidas en el protocolo de Audiencias virtuales y hacerlas conocer a las partes y terceros intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Firma electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 174
fijado hoy 09 de diciembre del 2021
a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ
ROJAS

Secretaria

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91a6529719922063b2a7523b5a6369a903e077e27b86719e9a3a29d7ae5e55b5**

Documento generado en 07/12/2021 12:35:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPSERVICIOS ASOCIADOS C.T.A NIT # 800.152.394-0

**DEMANDADO: CONJUNTO CERRADO RIVERA DEL ESTE P.H NIT # 900.558.257-6
RAD. 54-001-40-03-009-2018-01019-00**

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar allegada por el apoderado judicial demandante, el despacho accede a ello toda vez que la solicitud se ajusta a lo normado en el numeral primero del artículo 597 del C.G del P, en consecuencia, se **ORDENA** el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto adiado 17 de enero de 2019 dentro del presente proceso, si hubiere petición de remanentes los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado o autoridad administrativa petente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

**Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 174 fijado hoy 09 de diciembre del 2021 a las 8:00 A.M.

**MONICA TATIANA FLOREZ
ROJAS
Secretaría**

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6556df7fe403c401cde96a200d60b9e72377cd8ab90a26bc087ac4e210a44875**

Documento generado en 07/12/2021 12:35:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA EJECUTIVO

RAICADO: 54-001-40-03-009-2018-01072-00

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A

DEMANDADO: ALBA MARINA CAÑAS DE AREVALO

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Surtido como se encuentra el trámite dentro de este proceso, de conformidad con lo previsto en el Parágrafo del Art. 372 y 373 del CGP, en concordancia con el inciso 2 del numeral 2 del artículo 443 ibídem, se dispone a decretar las pruebas legal y oportunamente solicitadas por las partes y las de oficio que se consideren pertinentes, así como fijar fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el numeral 1 de la norma anotada.

Ténganse como pruebas y déseles el valor que en derecho corresponda las siguientes:

PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Incorpórense dentro de este trámite las pruebas documentales aportadas por la parte ejecutante con la demanda y cuando descurre el traslado de la misma que son:

- Pagares
- Cartas de instrucciones
- Certificado de existencia y representación legal.
- Poder

**PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DEMANDADA A TRAVES DE
CURADOR AD LITEM**

DOCUMENTALES

- Pagares # 3161445.
- Pagare # 491260000139114

A efecto de seguir con el trámite correspondiente de conformidad con lo previsto en el art. 372 y 373 del CGP, se dispone fijar fecha el día PRIMERO (01) DE MARZO DE 2022 a las 2:30 p.m. para llevar a cabo la audiencia de que trata la norma en cita en la que se desarrollaran las actividades allí previstas.

Para el desarrollo de la diligencia se deben seguir las siguientes indicaciones:

- Las partes deben estar atentos para que absuelvan interrogatorio de parte y de oficio, así como presentar propuestas de arreglo para efectos de una posible conciliación. Siendo la presencia de la parte actora como de la parte demandada de carácter obligatoria junto con sus apoderados judiciales.

- Se advierte a las partes que su inasistencia puede acarrear las sanciones pecuniarias y procesales previstas en el art 372 inc 4 del CGP

- La plataforma de realización de la audiencia es a través de TEAMS, y el vínculo de acceso es el siguiente:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MTc3MGQzMTMtYjUyOS00ZWUyLThmYWVtZjFmOTMwOWNkZjRj%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2261d3ea21-0271-4248-b53c-995743e66804%22%7d

- Es necesario, la lectura y comprensión de las pautas establecidas en el protocolo de Audiencia Virtuales

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación
en el ESTADO, No. 174 fijado hoy 09 de
diciembre del 2021 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acb2a971b3d4bca12da10c29f39d4b716e70d919922c17a670ed32ae4f7a8786**

Documento generado en 07/12/2021 12:35:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN

DEMANDADO: FREDDY GUSTAVO SANABRIA DIAZ Y KATHLEEN DANIELA OTERO BARCO

RAD. 54 001 40 03 009 2019 00068 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la demandada **FREDDY GUSTAVO SANABRIA DIAZ Y KATHLEEN DANIELA OTERO BARCO** se notificaron a través de Curador Ad litem quien contesto la demanda, pero sin proponer medios exceptivos.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demanda la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.** (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Finalmente, así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **FREDDY GUSTAVO SANABRIA DIAZ Y KATHLEEN DANIELA OTERO BARCO** y favor de **FINANCIERA COMULTRASAN**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 5 de febrero de 2019.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa

de la parte ejecutada a prorrata y a favor la parte demandante la suma de TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$ 320.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 174 fijado hoy 09 de diciembre del 2021 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ
ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78e2590c603254771c1d2145e86e6d8a16d6b6e5591a8d261dde0b4d9136db12**

Documento generado en 07/12/2021 12:35:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 7 de diciembre del 2021

REFERENCIA: Ejecutivo previas
RADICADO: 54001403009201900493-00
DEMANDANTE: OMAIRA MENDOZA FERREIRA
DEMANDADO: EDGAR ALFONSO SANTIAGO

Visto el memorial presentado por la apoderada de la parte pasiva, y aunque fue presentado de forma extemporánea, es deber del despacho efectuar control de legalidad a cada actuación y como quiera que en efecto existió un error al oficiosamente modificar la liquidación de crédito por parte del Despacho se procede a corregir el mismo. (se anexa cuadro)

Y, en consecuencia, el fin perseguido en el proceso se cumple al evidenciar que por cuenta de los depósitos judiciales consignados en el asunto se efectúa el pago total de la obligación junto con intereses y costas procesales de conformidad con el art. 461 del C.G.P. Por tanto, se dispone a cancelar las medidas cautelares decretadas en autos.

En razón de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Efectuar control de legalidad sobre la providencia del 9 de noviembre del 2021 y en consecuencia MODIFICAR y APROBAR el crédito según la parte motiva - art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO. Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo Previas radicado con el No. 54001403009201900493-00 actuando como parte demandante OMAIRA MENDOZA FERREIRA en contra de EDGAR ALFONSO SANTIAGO por pago total de la obligación y las costas, de conformidad con lo normado en el art. 461 del C.G.P

TERCERO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos. Líbrense los oficios pertinentes con las indicaciones del caso.

CUARTO: En caso de que exista embargo de remanentes o estos llegaren en el término de ejecutoria de este proveído, por secretaria dese aplicación a lo dispuesto en el inciso 5 del art. 466 del C.G.P.

QUINTO. Entregar los depósitos judiciales que asciendan a la suma de 13.272.959 a nombre de la señora **OMAIRA MENDOZA FERREIRA** y el saldo restante, es decir la suma de \$ 3.591.840,99 **EDGAR ALFONSO SANTIAGO**. Líbrese DJ-04 de conformidad con lo aquí enunciado, previa asociación y fraccionamiento de depósitos judiciales.

SEXTO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por pago total de la obligación.

SEPTIMO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radiadores correspondientes y en el sistema de siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
Juez

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No.174 fijado
hoy 9-12-2021 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ

Secretaria

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **541fdc71036387c95b955a8d16543639c24522cf3e99db629e1c44e93bf4df5c**

Documento generado en 07/12/2021 12:35:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado: 2019-493

La suscrita secretaria como se dispuso mediante auto de seguir adelante la ejecución presento la liquidación del crédito dentro del radicado de la referencia, atendiendo a lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y conforme a la siguiente fórmula financiera para calcular el valor del interés nominal vencido:

COSTAS

INTERESES DE PLAZO (0,00%)

0 DIAS

0

0,00
0,00

INTERESES DE MORA

DESDE	HASTA	INTERÉS Cte.	TASA DE MORA	DIAS	CAPITAL	INTERES	INTERES ACUMULADOS	ABONO	INTERES-ABONO=SALDO
		0,00	0,00%	0	10.000.000,00				0,00
		19,34	2,14%	8	10.000.000,00	57.067	57.067		0,00
23/05/19	30/05/19	19,30	2,14%	30	10.000.000,00	214.000	271.067		0,00
01/06/19	30/06/19	19,28	2,13%	30	10.000.000,00	213.000	484.067		0,00
01/07/19	30/07/19	19,32	2,14%	30	10.000.000,00	214.000	698.067	650.631,00	47.436,00
01/08/19	30/08/19	19,32	2,14%	30	10.000.000,00	214.000	261.436	641.895,00	-380.459,00
01/09/19	30/09/19	19,10	2,12%	30	9.619.541,00	203.934	203.934	641.895,00	-437.961,00
01/10/19	30/10/19	19,03	2,11%	30	9.181.580,00	193.731	193.731	728.134,00	-534.403,00
01/11/19	30/11/19	18,91	2,10%	30	8.647.177,00	181.591	181.591	641.895,00	-460.304,28
01/12/19	30/12/19	18,77	2,08%	30	8.186.872,72	170.287	170.287	669.351,00	-499.064,05
01/01/20	30/02/20	19,06	2,11%	30	7.687.708,67	162.211	162.211	732.277,00	-570.066,35
01/02/20	30/03/20	18,95	2,10%	30	7.117.642,32	149.470	149.470	608.437,00	-458.966,51
01/03/20	30/04/20	18,69	2,08%	30	6.658.677,32	138.500	138.500	681.791,00	-543.291,00
01/04/20	30/05/20	18,19	2,03%	30	6.115.386,32	124.142	124.142	838.726,00	-714.584,00
01/05/20	30/06/20	18,12	2,02%	30	5.400.802,32	109.096	109.096	681.791,00	-572.694,79
01/06/20	30/07/20	18,12	2,02%	30	4.828.107,53	97.528	97.528	681.791,00	-584.263,00
01/07/20	30/08/20	18,29	2,04%	30	4.243.844,53	86.574	86.574	681.791,00	-595.217,00
01/08/20	30/09/20	18,35	2,04%	30	3.648.627,53	74.432	74.432	681.791,00	-607.359,00
01/09/20	31/10/20	18,09	2,02%	30	3.041.268,53	61.434	61.434	1.363.582,00	-1.302.148,00
01/10/20	30/11/20	17,84	1,99%	30	1.739.120,53	34.608	34.608	0,00	34.608,00
01/11/20	30/12/20	17,46	1,95%	30	1.739.120,53	33.913	68.521	681.791,00	-613.270,00
01/12/20	01/01/21	17,32	1,94%	30	1.125.850,53	21.842	21.842	719.212,00	-697.370,00
01/01/21	30/02/21	17,54	1,96%	30	428.480,00	8.398	8.398	810.079,00	-801.681,00

01/03/21	30/03/21	17,41	1,95%	30	-373.201,00		667.158,00	1.040.359,00
01/04/21	30/04/21	17,31	1,94%	30		0	667.158,00	1.707.517,00
01/05/21	30/05/21	17,22	1,93%	30		0	794.487,00	2.502.004,00
01/06/21	30/06/21	17,21	1,93%	30	0,00	0	667.158,00	3.169.162,00
01/07/21	30/07/21	17,18	1,92%	30	0,00	0	682.632,00	3.851.794,00
01/08/21	30/08/21	17,24	1,93%	30	0,00	0	249.347,00	4.101.040,99
01/09/21	30/09/21	17,19	1,93%	30	0,00	0		0,00
01/10/21	30/10/21	17,08	1,91%	30	0,00	0		0,00
01/11/21	30/11/21	17,27	1,93%	30	0,00	0		0,00
					2.763.759,01		16.864.800,00	

OBLIGACIÓN

INTERESES DE MORA

INTERESES DE PLAZO

ABONOS

TOTAL A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA

COSTAS

TOTAL A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA

10.000.000,00
2.763.759,01
0,00
16.864.800,00

-4.101.040,99
509.200,00
3.591.840,99

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a201310a638a114f505afa17c7d3b604c862a378857af4380b7214e2f17f882**

Documento generado en 07/12/2021 12:35:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA REIVINDICATORIO

RAICADO: 54-001-40-03-009-2019-00-655-00

DEMANDANTE: FERNEY ALBERTO ARROYO COLMENARES

DEMANDADO: DORIS DURAN HERNANDEZ Y LUIS DURAN HERNANDEZ.

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Surtido como se encuentra el trámite dentro de este proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 372 y 373 del C.G.P, se dispone a decretar las pruebas legal y oportunamente solicitadas por las partes y las de oficio que se consideren pertinentes, así como fijar fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el numeral 1 de la norma anotada.

Tangasen como pruebas y déseles el valor que en derecho corresponda las siguientes:

PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Incorpórense dentro de este trámite las pruebas documentales aportadas por la parte ejecutante con la demanda que son:

- Escritura Publica No. 168 de 03 de abril de 2017 de la Notaria Tercera de Cúcuta.
- Escritura Publica No. 3210 de 30 de julio de 1982 de la Notaria Tercera de Cúcuta.
- Certificado de libertad y tradición del folio de matrícula inmobiliaria No. 260-46933.

TESTIMONIALES:

- YONNY EDILBERTO CONTRERAS COLMENARES.
- MARINA ARROYO ALVAREZ

- EZEQUIELA SUAREZ COLMENARES

PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

La parte pasiva se vinculó al presente procesos conforme lo normado en el artículo 292 del C.G.P. Y dentro del término de Ley, guardo silencio.

DE OFICIO: Designar al ingeniero RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ quien recibe notificaciones en el correo electrónico amaya_rigo@hotmail.com, dentro de la audiencia se desarrollará diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL que se llevará a cabo en la dirección avenida 8 # 6B PAR occidente Edificio Texaco Barrio Sevilla de esta ciudad, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-46933 de manera física a fin de identificar y determina plenamente el bien inmueble objeto de litigio e identificar quien ejerce la posesión sobre el mismo.

A efecto de seguir con el trámite correspondiente de conformidad con lo previsto en el art. 372 y 373 del CGP, se dispone fijar fecha el día **Dos (2) de marzo de 2022 a las 2:30 p.m.** para llevar a cabo la audiencia de que trata la norma en cita en la que se desarrollaran las actividades allí previstas.

La citada audiencia se llevará a cabo en forma virtual, a través de la plataforma **MICROSOFT-TEAMS**, la cual considera el despacho seguro y de fácil acceso de manera que facilita la presencia de todos los sujetos procesales y el vinculo de acceso es:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZGQwZGFhNjMtMjZkMS00ZTU1LTg1MmEtODk1YjZmOTFjZDQ2%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2261d3ea21-0271-4248-b53c-995743e66804%22%7d

Así mismo se deben seguir los lineamientos previstos en el protocolo de audiencias virtuales anexo, por lo que es necesaria su lectura y comprensión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 174 fijado
hoy 9 de diciembre del 2021 a las 8:00
A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucutá - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5296419e638758dde69255f3b01a4acf0025cf1efb088a92663f48de1f297885**

Documento generado en 07/12/2021 12:35:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 7 de diciembre del 2021

REF. EJECUTIVO

RAD. 54001-40-03-009-2019-00770-00

DEMANDANTE: MARLENE ROJAS PEÑARANDA

DEMANDADO: MARTHA CECILIA GOMEZ SANCHEZ

Teniendo en cuenta que efectivamente obran depósitos descontados a la demandada **MARTHA CECILIA GOMEZ SANCHEZ**, en razón a la medida de embargo practicada, se ordena la entrega de los mismos.

En ese orden de ideas, accédase a lo solicitado en memorial que antecede, por parte del apoderado de la parte actora, Dr. Sergio Andrés Moros Rojas. Por consiguiente, se ordena la entrega de los títulos judiciales:

451010000917518 1.270.036,00

Líbrese orden de pago en formato DJ- a nombre de Sergio Andrés Moros Rojas, quien cuenta con facultada para recibir.

Requíerese a la parte actora, para que aporte liquidación actualizada del crédito.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

FIRMA ELECTRONICA
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No.174 fijado hoy 9-12-2021 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ

Secretaria

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a851f85aa95b73d3473d586c5b4793c3cbde83e274c01ffde791330e60f3a9c**

Documento generado en 07/12/2021 12:35:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA EJECUTIVO

RAICADO: 54-001-40-03-009-2019-00927-00

DEMANDANTE: COOMULTRASN

DEMANDADO: JANETH ROCIO GARZON MARTINEZ Y HENRY RAMIREZ RAMIREZ

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la actuación con las facultades previstas en el artículo 132 del C.G.P, se observa que por error involuntario procedió mediante auto adiado 27 de septiembre de 2021 a seguir adelante con la ejecución estando pendiente por notificar el demandado HENRY RAMIREZ RAMIREZ.

Luego teniendo en cuenta que dentro del plenario falta por vincular a un demandado, se impone al despacho dejar sin efecto el auto adiado 27 de septiembre de 2021, ya que un error no puede llevar a otro error, tal como al respecto, ha dicho reiteradamente la Corte suprema de justicia, que los autos aún en firme, no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del pronunciamiento. Así, por ejemplo, refiriéndose a estos autos expreso: *"...La Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a sumir una competencia de que carece cometiendo así un nuevo error"*. - (Auto de 4 de febrero de 1981, en el mismo sentido sentencia de 23 de marzo de 1981).

Conforme a lo anterior no queda otro camino que dejar sin efecto la providencia calendado 27 de septiembre de 2021.

Por otra parte, requiérase a la parte actora a fin de que proceda con las diligencias de notificación de la parte demandada señor HENRY RAMIREZ

RAMIREZ, so pena de decretar el desistimiento tácito de conforme al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

**Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 174 fijado hoy 9 de diciembre del 2021 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0211889e5d32af66edc1c86e87e09f093018636ecd5e12a09b69f91d804986cf**

Documento generado en 07/12/2021 12:35:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: VERBAL SUMARIO - REIVINDICATORIO
RADICADO: 54 001 40 03 009 2021 00147 00
DEMANDANTE: RAFAEL LIBARDO FLOREZ PERDOMO
DEMANDADO: MANUEL HUMBERTO FLOREZ**

Se encuentra al despacho la presente ejecución, para resolver el recurso de reposición contra el auto de fecha 04 de agosto de 2021 que admitió la demanda.

ANTECEDENTES:

El demandado a través de apoderada judicial, presenta recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda, alegando en síntesis que, las pretensiones del actor no están llamadas a prosperar, por cuanto de los hechos y pretensiones de la demanda, lo que se pretende es la reivindicación sobre predios de la llamada falsa tradición y/o dominio incompleto y que, al realizar el estudio formal de la demanda, no se requirió a la parte demandante para que, aportara el certificado de libertad y tradición de dominio completa, teniendo en cuenta que es un requisito formal para la admisión a efecto que se demuestre la existencia de dominio pleno para poder dar trámite a la misma, según los artículos 946 y 947, que indican que sólo pueden reivindicarse las cosas corporales raíces y muebles.

Al tratarse de un proceso de mínima cuantía, vía reposición alega, las excepciones previas, previstas en los numerales 3,5 y 7 del artículo 100 del CGP, que denominó:

INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE Y DEMANDADO. -

La cual sustenta, en que al recaer las pretensiones sobre una falsa tradición de mejoras el demandante no es propietario pleno, es sólo un poseedor, así las cosas, carece de legitimación en la causa por activa.

así mismo, informa que el Demandado, según el Certificado de libertad y tradición No. 260-253447, más el Certificado Especial de Pertenencia puede ratificar que no es poseedor, sino titular del Derecho real de Dominio, por lo que se estaría frente a la inexistencia del Demandado.

Que con la demanda no se acredita que el demandante sea el propietario pleno del bien materia del proceso, demostrando tan sólo una falsa tradición

También alega como excepción previa, que se le dio a la demanda un trámite diferente al que corresponde, allegando un código predial de mejora por un avalúo

de \$26.000.000, cuando del código predial del terreno tiene un avalúo de \$330.508.000.

Por lo anotado solicita, se revoque el auto de fecha 04 de agosto de 2021, en su lugar se requiera al demandante para que aporte los certificados de libertad y tradición, donde se demuestre la existencia de dominio pleno, o en su defecto rechazar la demanda por no reunir los requisitos formales.

Corrido el traslado de ley, la parte actora no hizo pronunciamiento alguno.

Para resolver el recurso presentado se debe hacer análisis del artículo 100 CGP (núm. 3,5 y 7), artículo 496 y ss. del C. C.

Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil – Sentencia SC3671-2019/19961235, Sep.11/2019 Rad.11001-31-03-005-1996-12325-01 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

A pesar de la enunciación que ha hecho la parte demandada de las excepciones previas que alega a través de recurso de reposición, con fundamento en el artículo 391 del CGPC, su inconformidad está sustentada en que el demandante no tiene el derecho real de dominio de los citados bienes, ostentando tan sólo una falsa tradición de mejora en suelo ajeno con antecedente registral, tal como lo estipulan las anotaciones 005 del folio de matrícula inmobiliaria 260-16256 y anotación 004 del folio de matrícula inmobiliaria 260-7339.

Sea lo primero indicar que no se decretaran las pruebas solicitadas por la parte demandada, de allegar los certificados de libertad y tradición de los inmuebles identificados con las MI 260-16256 Y 260-7339, correspondientes a los inmuebles materia del proceso, por cuanto los mismos obran dentro del proceso, al haber sido allegados como anexos de la demanda.

En cuanto a los certificados especiales para pertenencia de los citados inmuebles la parte demandada allegó los mismos a este trámite

El artículo 946 del CGP define la acción reivindicatoria indicando que es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.

De donde se extraen los elementos de la citada acción:

- El demandante debe demostrar que es el propietario de la cosa cuya restitución se busca (Art. 762 CC,)
- Posesión material del bien por parte del demandado (Art. 762 CC).
- Debe recaer sobre una cosa singular reivindicable o una cuota determinada de esta.
- Identidad del bien que persigue el actor con el que posee el demandado.

Teniendo en cuenta el sustento e que se soportan las excepciones previas, veamos entonces, si la parte actora junto con la demanda allega los anexos que le abran paso al trámite de la acción de conformidad con el anterior postulado.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha desarrollado la acción reivindicatoria anotando, que los dos primeros elementos definen los extremos subjetivos de la pretensión, identificando por ende los legítimos contradictores, informando que sin prueba de dominio no procede nunca la reivindicación a voces de los artículos 946, 947, 950 y 952 del código civil.

Así en varios pronunciamientos, entre otros la Sentencia de mayo9/97 con ponencia del Dr. José Fernando Ramírez Gómez, la Sala de Casación Civil de esa Corporación, negó la tutela jurídica reclamada, pues dada la ausencia del derecho

de dominio pleno en el actor, desvaneció la facultad de persecución del derecho alegado.

En relación con este primer requisitos, cabe también traer a colación lo dicho por ese máximo tribunal ordinario, en Sentencia SC3671-2019/19961235, Sep.11/2019 Rad.11001-31-03-005-1996-12325-01 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, frente a la *tradición e bienes de bienes raíces y su inscripción en el registro de instrumentos públicos*, indicando que “*la acción de dominio, según el artículo 946 del Código Civil, la tiene el dueño de una cosa singular, de que no esta en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla*”

Acorde con el mencionado precepto, la doctrina invariable de esta Corte ha sostenido como elementos axiológicos, concurrentes e imprescindibles de la reivindicación (i) el derecho real de propiedad del demandante, (ii), (iii) y (iv)...

*Relativo al primer presupuesto, el actor debe acreditar, no solo la existencia del título y su inscripción en el registro (Art. 756 CC), debiendo este ser anterior a la posesión de demandado, sino también, su idoneidad, vale decir, que constituya verdadera prueba de la adquisición del dominio del inmueble, descartando cualquier **falsa tradición**, como(i)- la enajenación de cosa ajena; (ii) transferencia de derecho incompleto, por tenerlo otra persona, o porque no se tiene la totalidad de él; y (iii) la transmisión de derechos herenciales o enajenación sobre cuerpo cierto, teniendo únicamente derechos de cuota.*

Así las cosas, una adquisición viciada continúa siéndolo aún con el transcurso del tiempo, y los diferentes actos dispositivos o transmisivos que posteriormente se realicen no purgan esa anormalidad. Se trata de derecho irregular, no apto para reivindicarse, al no tratarse de derecho de dominio pleno”

Revisada la actuación frente a los anteriores postulados, basta sólo con revisar los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 260-16256 (Anotación 005) Y 260-7339 (Anotación 004), allegados con la demanda, para determinar que, el demandante es titular de una falsa tradición sobre los inmuebles materia del proceso, adquirida por adjudicación en sucesión de mejoras en suelo ajeno con antecedente registral., no cumpliéndose con el primero de los preceptos desarrollados por la doctrina y la jurisprudencia para abrir paso la acción reivindicatoria, constituyéndose como un presupuesto formal de la demanda y sobre el cual debe reparar el operador judicial al hacer el control de admisibilidad de la misma, a efecto de evitar un desgaste del aparato jurisdiccional.

Por lo someramente expuesto, se impone revocar el auto recurrido de fecha 04 de agosto de 2021, sin que haya lugar a inadmitir la demanda por cuanto las pruebas que se requieren para demostrar la propiedad plena o derecho real de dominio sobre los predios que pretende en reivindicación obran dentro del expediente, dando cuenta que lo que ostenta el demandante es tan solo una falsa tradición, razón por la que se procederá a su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto recurrido de fecha 04 de agosto de 2021, que admitió la demanda, por lo motivado.

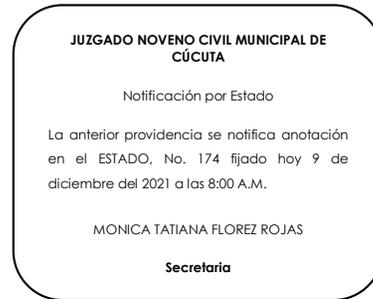
SEGUNDO: RECHAZAR la demanda, sin necesidad de desglose por cuanto el presente trámite se ritúa de manera digital, por lo expuesto en las motivaciones.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

**Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**



Firmado Por:

**Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62dcebb960611d0ff20a9a418453061049d75f863b1b03abb4ca336e029b11d3**

Documento generado en 07/12/2021 12:35:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, Siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: AVANZADO LOGISTICA Y TRANSPORTE ESPECIAL S.A.S

DEMANDADO: INNOVACIÓN MBC CONSTRUCTORES S.A.S

RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00201-00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver sobre el escrito allegado por la representante legal LUZ KARIME BERMUDEZ GONZALEZ de la entidad demandada.

Córrase traslado del escrito Acuerdo transaccional junto allegado por el extremo pasivo a la parte demandante para que se pronuncie al respecto en el término de tres (03) días, de conformidad con el inciso segundo del artículo 312 del C.G.P.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 174 fijado hoy 09 De diciembre del 2021 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

Secretaria

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7348b2fe864e4d5523568481b34fb496cc39d53c9e169c7f3f9359f7a2fdc04f**

Documento generado en 07/12/2021 12:35:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: ACUERDO DE PAGO

Juzgado 09 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu9@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 03/12/2021 17:05

Para: Oficial Mayor Juzgado 09 Civil Municipal - Cucuta - Seccional Cucuta <ofmaj09cmccuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (2 MB)

ACUERDO PAGO INNOVACION MBC.pdf; ACUERDO TRANSACCION.pdf; contrato transaccion.pdf;



Conforme lo dispuesto en el ACUERDO CSJNS2020-218 del 1 de octubre de 2020 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, se advierte que, se recepcionaran memoriales y/o solicitudes de Lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M. y de 1:00 P.M. A 5:00 P.M.

Las misivas allegadas en horario diferente al señalado, se entenderán recibidas al día hábil siguiente.

Recuerde que el link para acceder al micrositio web del juzgado corresponde a:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-civil-municipal-de-cucuta>

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
PALACIO DE JUSTICIA FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
OFICINA 317**

De: INNOVACION MBC CONSTRUCTORES SAS SAS <mbcconstructoressas@gmail.com>

Enviado: viernes, 3 de diciembre de 2021 14:48

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu9@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ACUERDO DE PAGO

--

Luz Karime Bermúdez G.

Gerente

INNOVACIÓN MBC CONSTRUCTORES S.A.S.

3173005555



INNOVACIÓN MBC
Constructores S.A.S

NIT: 900942916-8

San José de Cúcuta, Diciembre 03 de 2021

Señores

JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA -40-03

CD DISP. 009

SECUENCIA: 1096

La Ciudad

REF. ACUERDO DE PAGO

Cordial saludo.

Por medio de la presente envío el **ACUERDO DE PAGO** realizado entre la empresa **INNOVACION MBC CONSTRUCTORES S.A.S. identificada con NIT: 900942916-8**, y **AVANZANDO LOGISTICA Y TRANSPORTE ESPECIAL S.A.S. NIT: 901020771-4** para proceder al desembargo de las cuentas bancarias.

- **DEMANDANTE:** AVANZANDO LOGISTICA Y TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S.
NIT:901020771-4
- **DEMANDANDO:** INNOVACION MBC CONSTRUCTORES S.A.S.
NIT:900942916-8

Atentamente,

Luz Karime Bermúdez González
Representante Legal
C.C. 60.359.158

Calle 18 # 2E-40 Caobos – 5832690 - 3114819984

San José de Cúcuta, 13 de mayo de 2021

Señores

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: Avanzando Logística y Transporte Especial S.A.S

DEMANDADO: Innovación MBC Construcoces S.A.S.

RADICADO: 2021-00201

Cordial Saludo,

ROBINSON GERARDO URBINA ROLON, mayor de edad, domiciliado y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 196.512 Del C. S. De la J., en mi calidad de apoderado de la parte demandante, me permito comedidamente enviar contrato de transacción suscrito entre las partes, con el fin de llegar a un acuerdo final que permita la terminación del proceso, previa aprobación por parte de su bien servido despacho.

Atentamente,



ROBINSON GERARDO URBINA ROLON

C.C. N° 1.092.644.640 De Arboledas

T.P N° 196.512 Del C. S. De la J.

**CONTRATO DE TRANSACCIÓN SUSCRITO ENTRE AVANZANDO LOGISTICA Y
TRANSPORTE ESPECIAL S.A.S. E INNOVACIÓN MBC CONSTRUCTORES S.A.S.
PROCESO EJECUTIVO 54-001-40-03-009-2021-00201-00**

Entre los suscritos a saber, **ALEXANDRA BONILLA JAUREGUI**, identificada con C.C.: **N° 60.350.858** de Cúcuta, quien obra en calidad de Representante Legal de **AVANZANDO LOGISTICA Y TRANSPORTE ESPECIAL S.A.S.**, identificada con NIT: **N° 901.020.771 - 4**, tal y como obra en el certificado de existencia y representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Cúcuta, quien en adelante se denominara **AVANZANDO**; y **LUZ KARIME BERMÚDEZ GONZALEZ**, representante legal de **INNOVACION MBC CONSTRUCTORES SAS**, identificada con Nit N° 900942916-8., domiciliada Cúcuta, quien en adelante se denominara **INNOVACIÓN**, hemos acordado suscribir el presente contrato de transacción, que se regirá normativa y fácticamente por la siguientes cláusulas:

CLÁUSULA PRIMERA: INNOVACIÓN reconoce en favor de **AVANZANDO**, las facturas de venta reseñadas a continuación junto con los respectivos intereses moratorios y en su defecto la suma de **VEINTI TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$23.344.348,00)**, por concepto de capital e intereses moratorios desde la fecha de exigibilidad de cada una las facturas que se relacionan a continuación:

FACTURA	FECHA EMISION	FECHA VENCIMIENTO	CAPITAL	INTERESES	TOTAL
N° FE-99	4 DE AGOSTO DE 2020	3 DE SEPIEMBRE DE 2020	8800000	2878810	11678810
N° FE-100	4 DE AGOSTO DE 2020	3 DE SEPIEMBRE DE 2020	3280000	1073011	4353011
N° FE-139	27 DE AGOSTO DE 2020	DE SEPTIEMBRE DE 2020	5510000	1802527	7312527
TOTAL					23344348

PARAGRAFO SEGUNDO: INNOVACION reconoce por concepto de honorarios en favor del abogado **ROBINSON GERARDO URBINA ROLON**, la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)**, , valor el cual será sumado al valor reconocido en la cláusula primera del presente contrato.

CLAUSULA SEGUNDA: AVANZANDO se compromete a radicar con la presentación del presente documento a través de su apoderado judicial el oficio que coadyuvara **INNOVACION**, dirigido al Juzgado 9 Civil Municipal De Cúcuta, en el que se solicite: A) la suspensión del proceso por un término de sesenta (60) días. B) Elevar la Solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas por parte del Juzgado Noveno Civil Municipal dentro del proceso radicado con el número 54-001-40-03-009-2021-00201-00. C) Una vez verificado el pago total de la obligación, **AVANZANDO** se compromete a radicar en el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta la terminación del proceso con el radicado 54-001-40-03-009-2021-00201-00.

CLAUSULA TERCERA. LA FORMA DE PAGO: Para el pago de los valores reconocidos anteriormente se procederá de la siguiente manera:

INNOVACION, a efectos de cancelar la obligación debidamente reconocida por intermedio del presente contrato, autoriza al apoderado judicial de **AVANZANDO**, con ocasión a que se le entregue y/o reclame los depósitos judiciales siguientes:



**CONTRATO DE TRANSACCIÓN SUSCRITO ENTRE AVANZANDO LOGISTICA Y
TRANSPORTE ESPECIAL S.A.S. E INNOVACIÓN MBC CONSTRUCTORES S.A.S.
PROCESO EJECUTIVO 54-001-40-03-009-2021-00201-00**

Número de Título	Documento Demandante	Nombre	Fecha constitución	Valor
451010000913441	9010207714	Avanzando Logistica y Transporte	26/10/2021	\$7.646.288,37
451010000915566	9010207714	Avanzando Logistica y Transporte	8/11/2021	\$6.065.787,85
451010000916674	9010207714	Avanzando Logistica y Transporte	19/11/2021	\$7.574.707,85
TOTAL				\$21.286.784,07

El valor faltante la suma de CUATRO MILLONES CINCUENTA Y SETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (4.057.564), será cancelado de la siguiente manera:

FECHA DE PAGO	VALOR A CANCELAR
20/01/2022	\$1.352.521,33
20/02/2022	\$1.352.521,33
20/03/2022	\$1.352.521,33

CLÁUSULA CUARTA: Las partes manifiestan que aceptan incondicionalmente los términos del presente contrato de transacción y, sustituye y deroga expresamente cualquier otro acuerdo verbal o escrito que se hubiese celebrado antes de la fecha de firma del presente documento.

CLÁUSULA QUINTA: DEBER DE CONFIDENCIALIDAD.- Las partes se comprometen a mantener de manera confidencial los términos y condiciones tanto de la negociación como del presente contrato de transacción. Ninguna de las partes podrá utilizar parcial o totalmente, en provecho suyo o de un tercero diferente al debido cumplimiento de este contrato, la información relativa a éste contrato o que se derive del mismo. La anterior obligación surtirá efecto a partir de la fecha en que se firme el presente contrato y tendrá vigencia hasta dos (2) años después de terminado el mismo.

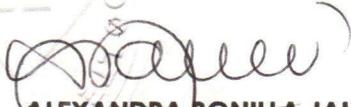
CLÁUSULA SEXTA: El presente contrato se rige por lo dispuesto en el Código Civil Colombiano en su Libro Cuarto (de las Obligaciones en General y de los Contratos) en su Título XXXIX y produce efectos de cosa juzgada de acuerdo con lo normado en su artículo 2483 ibídem artículos siguientes y demás normas.

CLÁUSULA SEPTIMA: Para todos los efectos se establece la ciudad de San José de Cúcuta como el domicilio contractual. El presente contrato presta merito ejecutivo para exigir por esta vía el cumplimiento de las obligaciones que nacen de él.

**CONTRATO DE TRANSACCIÓN SUSCRITO ENTRE AVANZANDO LOGISTICA Y
TRANSPORTE ESPECIAL S.A.S. E INNOVACIÓN MBC CONSTRUCTORES S.A.S.
PROCESO EJECUTIVO 54-001-40-03-009-2021-00201-00**

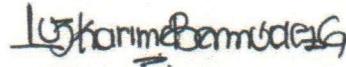
Para constancia de lo anterior se suscribe en dos ejemplares del mismo tenor en Cúcuta, a los VEINTI SEIS (26) días del mes de noviembre de dos mil Veintiuno (2021).

AVANZANDO,



ALEXANDRA BONILLA JAUREGUI
C.C. N° 60.350.858 De Cúcuta

INNOVACION



LUZ KARIME BERMÚDEZ GONZALEZ
C.C. No. 60.359.158





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 7 de diciembre del 2021

REFERENCIA: Ejecutivo previas

RADICADO: 540014003009-2021-00548-00

DEMANDANTE: JUAN PABLO LABASTIDAS SILVA C.C # 1.090.493.253

DEMANDADO: JUAN PABLO BARRIOS GARZON C.C # 1.092.351.042

Según el cotejado aportado el 25 de noviembre del 2021 el se puede lograr entender corresponde al correo enviado por la parte actora a la parte pasiva a través de la cual solicita se tenga por notificado al señor JUAN PABLO BARRIOS GARZON.

En tal sentido se le comunica a la parte activa dicha notificación no se tendrá en cuenta en tanto que no cumple con lo normado en el art. 8 del Decreto 806 del 2020 y la Sentencia C 420 del 2020, en relación al acuse de recibido.

Y agréguese al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería dirigidas a la dirección Avenida 2E #7-26 local 2 del Barrio Popular devuelta por “la persona a notificar no reside ni labora allí”

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

FIRMA ELECTRONICA

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No.174 fijado
hoy 9-12-2021 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ

Secretaria

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **316a2aac6aa89eebbda99a6c4203fe16438624619d6da5c54a860cad041b6bca**

Documento generado en 07/12/2021 12:35:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 7 de diciembre del 2021

REFERENCIA: Ejecutivo previas

RADICADO: 540014003009-2021-00645-00

DEMANDANTE: HENDER OMAR DIAZ VELASQUEZ C.C # 13.864.452

DEMANDADO: JUAN CARLOS TOLOZA MARIÑO C.C 13.504.677

A través del auto del 8 de septiembre del 2021 se libró mandamiento de pago en el asunto.

Seguidamente se tiene que el 24 de noviembre del 2021 el señor JUAN CARLOS TOLOZA MARIÑO desde la cuenta electrónica ganaderiatresj@gmail.com solicito entre otras cosas cita para comparecer al despacho.

El 25 de noviembre del 2021 el apoderado de la parte actora aporta cotejado con la siguiente certificación:

OBSERVACIONES :

POR MEDIO DE SU OPERADOR DE RUTA ALEJANDRO MARTINEZ ROJAS IDENTIFICADO CON C.C. 88265326 REALIZO VISITA AL INMUEBLE EN LA DIRECCION DESCRITA EN LA NOTIFICACION Y QUIEN LE ATENDIO QUE NO SE IDENTIFICO (SEÑORA) MANIFESTO QUE EL DESTINATARIO RESIDE ALLÍ, ELLA SE COMUNICO POR TELEFONO CON EL SEÑOR JUAN CARLOS TOLOZA QUIEN DIO LA ÓRDEN DE NO RECIBIR LOS DOCUMENTOS. LA NOTIFICACION CONTIENE COPIA DEL AUTO QUE ORDENA LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 8 DE SEPTIEMBRE DE 2021, COPIA DE LA DEMANDA, COPIA TITULO VALOR LC-21110569921. FECHA DE GESTIÓN 23 DE NOVIEMBRE DE 2021.

Y el 6 de diciembre del 2021 se recepciona escrito de la cuenta jofai@hotmail.com perteneciente a la abogada MARIA CRISTINA PINTO GOMEZ aportando poder otorgado por el señor JUAN CARLOS TOLOZA MARIÑO.

Para decidir se tiene que el art. 301 del C.G.P. señala:

*“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que **conoce determinada providencia** o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”

En ese sentido visto el memorial arrimado el 24 de noviembre del 2021 por el señor JUAN CARLOS TOLOZA MARIÑO se echa de menos que se enunciara concretamente la fecha del mandamiento de pago, razón por la cual no se tendrá por notificado por conducta concluyente en dicha fecha.

En relación con el cotejado aportado en la certificación de la empresa se echa de menos que se expresa tácitamente que la comunicación se dejó en el lugar, atendiendo a las disposiciones del numeral 4 del art. 291 del C.G.P.

“Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.”

En consecuencia, se le reconoce personería para actuar a la Dra. MARIA CRISTINA PINTO GOMEZ en los términos del art. 74 del C.G.P. según el memorial aportado el 6 de diciembre del 2021.

Se anexa link de acceso al expediente (ingresar desde la cuenta jofai@hotmail.com)

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jcivm9_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErEmuvyVhINCrMOvNHqmkvkBoHOzVeUa1cH8-UkkTWEzkQ?email=jofai%40hotmail.com&e=74BWGE

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

FIRMA ELECTRONICA

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No.174 fijado hoy 9-12-2021 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ

Secretaria

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa3b63c9f26723b32b0bdb12c3723f9f1ad7e952f8494e6178d988da30400ff**

Documento generado en 07/12/2021 12:35:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 7 de diciembre del 2021

REFERENCIA: Ejecutivo previas

RADICADO: 540014003009-2021-00728-00

DEMANDANTE: SERVICES & CONSULTING S.A.S NIT # 900.442.159-3

DEMANDADO: SARAY JUDITH MOLINA C.C # 60.378.653

Según cotejado aportado el 26 de noviembre del 2021 se agrega al expediente por cuanto la dirección de correo fue devuelta por causal “no se encontró la dirección email de destino”

En tal sentido se requiere a la parte actora para surta la notificación a la parte pasiva en los términos del art. 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

FIRMA ELECTRONICA

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No.174 fijado
hoy 9-12-2021 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ

Secretaria

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **827f56a38661bd4069c25cc672ac50933d6eec683e7e676a16d132cca72d510c**

Documento generado en 07/12/2021 12:35:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 7 de diciembre del 2021

REFERENCIA: Ejecutivo previas

RADICADO: 540014003009-2021-00730-00

DEMANDANTE: SERVICES & CONSULTING S.A.S NIT # 900.442.159-3

DEMANDADO: RAFAEL BLANCO PINEDA C.C # 1.956.219

Según cotejado aportado el 26 de noviembre del 2021 el togado solicita tener por notificado a la pasiva y seguir adelante con la ejecución.

De allí que una vez revisado la actuación se tiene que el togado remitió citación a través del correo electrónico lucianoysimona@hotmail.com recibido el 5 de noviembre del 2021 según constancia de empresa de mensajería.

No obstante, en la misiva aportada se cita al señor Blanco Pineda para que comparezca al juzgado en el término de 10 días a notificase del proceso, situación fáctica que con lleva a no tener por notificado a la pasiva en el asunto.

Lo anterior, por cuanto, no cumple los lineamientos del art. 8 del Decreto 806 del 2020.¹, en el sentido de indicarle claramente a la parte que no se hace necesario comparecer al despacho, por cuanto, dicha notificación, surte en los términos explícitamente a mente expuesto en la norma reseñada y de considerarse ejercer su defensa a través de la contestación de la demanda se recepcionaran sus escrito a través del correo electrónico del despacho jivm9@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

FIRMA ELECTRONICA

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No.174 fijado
hoy 9-12-2021 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ

Secretaria

¹ Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b570f2750a6e096a661b7718f1282d67b99e2c8038635943b5f7d2499f7e594**

Documento generado en 07/12/2021 12:35:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 7 de diciembre del 2021

REFERENCIA: Ejecutivo previas

RADICADO: 540014003009-2021-00760-00

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A NIT # 800.037.800-8

DEMANDADO: DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES VILLAMIZAR S.A.S
NIT # 901.183.026-4Y EFRAIN ALEJANDRO VILLAMIZAR PEREZ C.C #
88.309.079

Según cotejado aportado el 25 de noviembre del 2021 el togado de la parte actora solicita emplazar a EFRAIN ALEJANDRO VILLAMIZAR PEREZ C.C # 88.309.079 y DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES VILLAMIZAR S.A.S. aportado los cotejados devueltos el 27 de octubre del 2021 por la empresa de mensajería por causal “ NO RESIDE EN LA DIRECCIÓN APORTADA” y como quiera que según el certificado de la cámara de comercio se expone que la empresa no ha cumplido con la obligación legal de actualizar el certificado se dispone su EMPLAZAMIENTO.

En consecuencia, por lo cual, se **ORDENA** el EMPLAZAMIENTO de DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES VILLAMIZAR S.A.S NIT # 901.183.026-4Y EFRAIN ALEJANDRO VILLAMIZAR PEREZ C.C # 88.309.079 en la forma prevista en el artículo 108 del CGP en concordancia con el artículo 10 del Decreto No. 806 del cuatro (4) de junio de 2020

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

FIRMA ELECTRONICA

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No.174 fijado
hoy 9-12-2021 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ

Secretaria

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aebf088012fbd87c1633019aff43d05f298f2318e6c02ba06959f52a20771eea**

Documento generado en 07/12/2021 12:35:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>